

Región Militar al Teniente Coronel de Infantería D. Luis Boix Ferrer.—Página 7764.

Otra destinando al Tercer Regimiento de Artillería Ligera a los Alféreces provisionales D. Manuel Cabrera Ramos y otros.—Pág. 7764.

Otra id. a los puntos que indica a los Jefes y Oficiales de Ingenieros don Leonardo González Amador y otros.—Página 7764.

Otra id. a la Inspección de Campos de Concentración de Prisioneros al Comandante de Ingenieros don Emilio Ostos Martín.—Páginas 7764 y 7765.

Otra id. a los puntos que indica al Maestro Armero D. Jesús Alonso Rodríguez y otro.—Página 7765.

Otra id. al Maestro Armero D. Félix Zuazo Menéndez y otro.—Página 7765.

Otra destinando a los Jefes y Oficiales que figuran en la relación que comienza con don Nicolás Galiana Nadal y termina con don Jaime Camps Poch.—Página 7765.

Habilitaciones

Orden habilitando para ejercer empleo superior al Teniente de Infantería D. José López Carretero.—Página 7765.

Oficialidad de Complemento

Ascensos

Orden ascendiendo al empleo de Alférez de Complemento de Caballería al Brigada D. Evaristo Alvarez de Sotomayor.—Página 7765.

Otra id. a id. de Intendencia al Brigada D. José Avilés García.—Página 7765.

Otra id. Teniente Médico de id. de S. M. al Alférez Médico don Alfonso Fernández González.—Páginas 7765 y 7766.

Otra id. Farmacéutico primero de id. de S. M. al Farmacéutico segundo D. Anselmo Fajardo García.—Página 7766.

Destinos

Orden asignando los destinos que indica a los Oficiales de Complemento de Artillería D. Eutiquio Alvarez y otros.—Página 7766.

Señalamiento de haber pasivo

Orden señalando el que corresponde al Teniente Coronel de Infantería retirado D. Eugenio Ximénez de la Macorra.—Página 7766.

Al Servicio del Protectorado

Orden pasando a esta situación a los

Alféreces provisionales de Infantería D. Julio Turbón Martínez y otros.—Página 7766.

SUBSECRETARIA DE MARINA

Continuación en el servicio

Orden concediéndole la continuación en el servicio en cuarta campaña, al Fogonero Preferente Juan Florencio Alvarez.—Página 7766.

Rectificaciones

Orden rectificando error padecido en otra del 23 del pasado, por la que se concede quinquenio al Capitán de Fragata don Trinidad Matres.—Página 7766.

Otra ídem ídem ídem en la revalidación de su título al Patrón de Cabotaje don Daniel Equileor.—Página 7766.

SUBSECRETARIA DEL AIRE

Reingresos

Orden reintegrando a su puesto en el escalafón de Sargentos de Aviación a D. Trinidad Egido Bustos.—Página 7766.

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIOS PARTICULARES

EDICTOS Y REQUISITORIAS

LEGISLACIÓN DEL ESTADO

LEY

Por Decreto-Ley de nueve de octubre de mil novecientos treinta y siete quedaron en suspenso todos los actos de enajenación de propiedad minera, así como las transmisiones de acciones de Sociedades mineras y arrendamientos, y se dispuso que quedaban nulos y sin efecto los títulos de propiedad minera y otros actos relacionados con ella, otorgados con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Respondían estas decisiones a la necesidad de que el Estado Español se previniera contra las consecuencias de los despojos y atropellos que, sobre la riqueza minera nacional, hubieran ya realizado los comités detentadores del Poder en la zona no liberada, así como de los efectos de ulteriores manejos menos viables después de

dictarse aquella disposición. Y esto, tanto por lo que respecta a las concesiones otorgadas por las autoridades marxistas como en relación a los actos y contratos que acaso hayan concertado los particulares bajo el terror y la intimidación de aquéllas. Todas esas transmisiones, totales o parciales, de la propiedad minera son, pues, nulas, y al amparo de ellas no podrán invocarse situaciones jurídicas ni derechos adquiridos de ningún género.

Pero la mencionada suspensión de concesiones y transferencias no puede mantenerse totalmente de modo indefinido en el territorio liberado, ya que la continuidad de las actividades económicas nacionales pueden perjudicarse con ello. Por eso, sin perjuicio de que se precisen las medidas encaminadas al logro de la finalidad que el citado Decreto-Ley se proponía, es llegado el momento de normalizar el régimen administrativo de

la minería, en cuanto a los extremos indicados.

Al mismo tiempo, y con ocasión de dictar una Ley sobre esta materia, conviene incluir en su articulado algunas disposiciones de carácter general que, respondiendo a las modalidades del nuevo Estado en los aspectos de mantener íntegramente la soberanía nacional y de salvaguardar y utilizar debidamente el tesoro minero de nuestra Patria, tan íntimamente ligado a su defensa y economía, permitan, en unión a las contenidas en toda la legislación anterior que subsiste en lo que no sea con ellas incompatible, el desenvolvimiento de toda la actividad minera, cuyo rendimiento ha de ser mejorado y cuyo ritmo ha de ser acelerado a tenor de los requerimientos originados por la reconstrucción y el engrandecimiento del país.

Pero, y así conviene advertirlo, no se aspira con ello a dictar las

bases completas de la ordenación minera española. Por la relativa limitación de los aspectos que se tratan, por el carácter provisional a que obligan las circunstancias, esta Ley no ha de tener un propósito tan ambicioso. Más adelante ha de prepararse—y desde ahora se anuncia—una labor legislativa que, recogiendo las enseñanzas de una dilatada experiencia y aplicando a ella los principios del nuevo Derecho español, pueda constituir el ordenamiento fundamental de la riqueza minera nacional.

En consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de esta Ley, quedan autorizados, en la España Nacional, el otorgamiento de títulos de propiedad minera y las transacciones mineras de todas clases, suspendidas por Decreto-Ley de nueve de octubre de mil novecientos treinta y siete. Sin embargo, la validez de dichos actos queda supeditada al cumplimiento de las condiciones que se fijan en los artículos siguientes y en la legislación anterior que queda vigente, en cuanto no sea por ellos modificado.

La nulidad e ineficacia ordenadas, incluso con carácter retroactivo por el artículo segundo del mencionado Decreto-Ley, subsiste íntegramente para todos los actos a que se refiere, realizados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el día de la publicación de la presente Ley, y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo noveno de ésta.

Artículo segundo. Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio otorgar los títulos de concesiones mineras, pudiendo imponer en cada caso las condiciones especiales que considere conveniente en defensa de los superio-

res intereses nacionales, aparte las generales que respondan a disposiciones vigentes.

Artículo tercero. Las concesiones de explotaciones de pertenencias mineras sólo se otorgarán a españoles o a entidades españolas constituidas y domiciliadas en España. El sesenta por ciento, por lo menos, del capital social ha de ser propiedad de españoles, cualquiera que sea la forma jurídica que la entidad concesionaria revista. En las Sociedades mineras de cualquier clase, las acciones en la proporción que en cada caso se fije, no inferior al sesenta por ciento, serán intransferibles a extranjeros.

En casos especiales en los que para la explotación de concesiones mineras de interés nacional no se verifique la aportación de capital español en la proporción establecida en el párrafo anterior, el Ministro de Industria y Comercio, por orden acordada en Consejo de Ministros, podrá conceder la disminución del expresado porcentaje en la magnitud y condiciones que en cada caso se señale.

Artículo cuarto. En las Sociedades Anónimas, el Presidente del Consejo de Administración y por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicho Consejo, han de ser españoles. En todos los casos, los Administradores delegados, los Gerentes directores con firma social y el Ingeniero Director de la explotación serán españoles. En los demás cargos de personal subalterno, especializado o asesor, podrá admitirse, con carácter más o menos eventual, según las modalidades de especialización y circunstancias, la proporción que autoricen las Leyes españolas.

Las empresas mineras comunicarán al Ministerio de Industria y Comercio el nombre de la persona que, reuniendo las condiciones determinadas por las disposiciones vigentes, proponen para re-

presentarlas y dirigirlas con plena efectividad de gestión y responsabilidad.

Artículo quinto. Todos los materiales y elementos de instalación empleados en las exploraciones y explotaciones mineras serán de producción y fabricación española, a menos que se demuestre ante el Ministerio de Industria y Comercio la imposibilidad de obtenerlos en España en condiciones satisfactorias. Los correspondientes permisos de importación quedarán condicionados a las disposiciones vigentes sobre la materia y sobre protección a la industria nacional.

Artículo sexto. Sin la autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio queda prohibida la venta, gravamen, cesión, arrendamiento y permuta de pertenencias mineras, así como la enajenación a extranjeros de materiales, e inmuebles, correspondientes a su explotación o al tratamiento inmediato de su producto.

Se establece igual limitación por lo que se refiere a la venta, cesión o transacción de cualquier clase de acciones o títulos representativos de la propiedad minera verificada por españoles a extranjeros.

Las autorizaciones correspondientes, caso de llegar a concederse, quedarán condicionadas a las prescripciones de la presente Ley.

Se dictarán las disposiciones complementarias para la inmediata reglamentación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo séptimo. Las solicitudes de registro de pertenencias mineras se tramitarán en la forma establecida por las disposiciones en vigor, pero antes de pedir al solicitante la presentación del correspondiente papel de pagos al Estado, la Jefatura de Distritos Mineros remitirá el expediente debidamente informado al Ministerio de Industria y Comercio, a los

efectos del artículo segundo de esta Ley.

Artículo octavo. Los proyectos de contratos en relación con las materias a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley, que se celebren en lo sucesivo, se remitirán igualmente al Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, a los efectos de lo que se dispone en el mencionado artículo.

Artículo noveno. Los expedientes de registro de pertenencias mineras, cuyos títulos de propiedad son nulos y sin efecto, por haber sido otorgado con fecha posterior a la del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, pueden ser reanudados a instancia de los interesados en un plazo de sesenta días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Ley y de acuerdo con las prescripciones de la misma, si dentro de ella se encuentran comprendidos, siempre y cuando se hubieran iniciado y seguido ante autoridades legítimas del territorio liberado. En tal caso, se dará validez a todo lo tramitado hasta la aprobación de la demarcación por el Ingeniero-Jefe del Distrito Minero.

Artículo décimo. Cuando el interés nacional así lo aconseje, el Ministerio de Industria y Comercio podrá obligar a los propietarios de concesiones mineras a investigar o explotar sus minas, fijando en su caso los cupos límites de producción de las mismas, previa audiencia del interesado e informes de las Jefaturas de Minas y del Instituto Geológico y Minero de España. Por el incumplimiento de las obligaciones que del párrafo anterior se deducen, el Ministerio de Industria y Comercio podrá imponer a los propietarios de las minas multas de cuantía no superior a cincuenta mil pesetas, y cien mil en caso de reincidencia, llegando incluso hasta

decretar la caducidad de la concesión.

Contra estas sanciones podrá sustanciarse el oportuno recurso de alzada ante el Consejo de Ministros, y para llegar a la caducidad de la concesión será preciso, en todo caso, previo acuerdo del Gobierno.

Artículo undécimo. En aquellos casos en los que las conveniencias del interés nacional así lo aconsejen, la Administración, como trámite previo al otorgamiento de una concesión minera, podrá solicitar informes sobre la constitución de la empresa y sobre el proyectado desenvolvimiento económico y técnico de la misma, tanto en lo que se refiere a la fase de investigación como a la de explotación de las minas.

La Administración podrá acondicionar el otorgamiento de la concesión al cumplimiento de determinados extremos en relación con el programa trazado.

Artículo duodécimo. El Estado, cuando se trate de criaderos de minerales en que la producción sea considerada como de interés nacional, y singularmente necesarios para su defensa o para la de su economía, previos los estudios realizados por las Jefaturas de Minas y por el Instituto Geológico y Minero de España, podrá reservarse los terrenos en que dichos criaderos se hallen enclavados, en la forma prevista en los artículos adicionales de la Ley de Sales Potásicas de veinticuatro de julio de mil novecientos dieciocho.

Desde ahora se prorroga indefinidamente la reserva a favor del Estado de todos los terrenos donde existan aluviones auríferos a que se refieren las Leyes de seis de junio de mil novecientos treinta y cuatro y veintiséis de junio de mil novecientos treinta y seis. En ellos no podrán, por tanto, concederse registros de oro ni de otra clase de mineral.

Artículo decimotercero. Para

determinadas sustancias de interés excepcional para la defensa nacional, el Estado podrá condicionar y hasta llegar a prohibir, el derecho de registro a los particulares.

Artículo décimocuarto. El Estado podrá ampliar a determinadas sustancias lo preceptuado para el carbón en el Decreto-Ley de cuatro de agosto de mil novecientos veintisiete, sobre formación de cotos de explotación ventajosa y agrupación de entidades explotadoras.

Artículo décimoquinto. Por lo que se refiere al aprovisionamiento del mercado interior de las materias obtenidas en las explotaciones mineras, y como consecuencia a la exportación y precio de las mismas en los mercados internacionales, que han de causar siempre el debido efecto en la balanza comercial, los concesionarios habrán de atenerse en todo caso a las disposiciones que sobre el particular estén vigentes o a las que se dicten para la mejor utilización y defensa de la riqueza nacional.

Artículo décimosexto. El Ministro de Industria y Comercio dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo décimoséptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en Burgos a siete de junio de mil novecientos treinta y ocho

FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO

Por convenir al mejor servicio de la Patria, existir vacante definitiva en la escala de Contralmi-